

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandante allega a través del buzón electrónico del Despacho, constancia de envío del telegrama a la curadora ad – litem designada con resultado negativo para la entrega toda vez que fue devuelta la correspondencia. A su Despacho para proveer. 9 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00293 00
Proceso:	Verbal sumario
Demandante:	Claudia Patricia Chavarria
Demandado:	Fundación Albert H. Station Indisa
Asunto:	- Incorpora - Releva curadora ad litem - Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la parte actora, contentiva de la constancia de envío de comunicación a la curadora ad litem, con resultado negativo para la entrega.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a la abogada MELISSA PALACIO YEPES, ubicada en la Calle 52 # 49 – 27, oficina 406 de Medellín, e-mail: melpala27@hotmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Por último, requerir a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del antes citado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante allega a través del buzón electrónico del Despacho, constancia de la búsqueda realizada en las bases de datos públicos, tales como lo son: ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del Sistema de Seguridad Social, en la cual podría estar afiliado el demandado con resultado negativo para la búsqueda, por lo que se deberá revisar si es procedente la solicitud de emplazamiento previamente realizada. A su Despacho para proveer.

Medellín, 9 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00082 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Balmiro Antonio Echavarría
Asunto:	- Autoriza emplazamiento - Realiza publicación Registro Nacional de Personas Emplazadas - Requiere parte demandante

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y siendo procedente lo solicitado, se ordena el emplazamiento del señor Balmiro Antonio Echavarría de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

En virtud de lo anterior, se realiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los derechos del señor Balmiro Antonio Echavarría.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

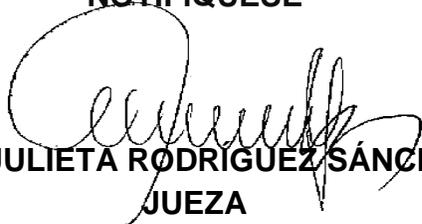
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00719_00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Droguería Falcomedica
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.
3. Teniendo en cuenta que la parte optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, a fin de determinar la competencia en el conocimiento del proceso, indicará la **NOMENCLATURA** exacta donde se deba realizar el pago de la obligación.

4. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



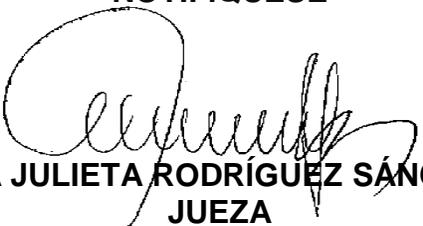
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00727 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "COOVIPROC"
Demandado:	Lizeth Uribe Álvarez Sandra Jesmith Uribe Alvares
Asunto:	Inadmite demanda

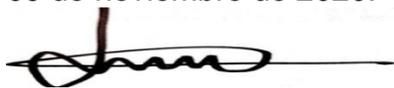
Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora escogió el lugar de competencia el del domicilio de los demandados, y teniendo en cuenta que son varios los sujetos que integran dicha parte, indicará sobre cuál habrá de determinarse la competencia.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 28 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para conocer la presente solicitud, arguyendo que la competencia por el factor territorial. A su Despacho para proveer. 09 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00731 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Kelvin José Quiroz Medina
Asunto:	No asume conocimiento del presente trámite – propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de ejecución por pago directo de garantía mobiliaria instaurada por Moviaval SAS, a través de apoderada judicial en contra de Kelvin José Quiroz Medina, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante providencia del 25 de septiembre de 2020.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el Juzgado en mención infirió que el bien objeto de la garantía se encontraba en este Municipalidad, de acuerdo a la cláusula OCTAVA del contrato, cito textualmente *“el bien se encuentra ubicado en el domicilio de el/los deudores o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del contrato. El / Los deudor (es) no podrán cambiar la ubicación del bien, salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización escrita del acreedor, el incumplimiento de la anterior disposición dará derecho al acreedor a iniciar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria, aunque el termino de duración del contrato no hubiera cumplido”*. Por tal razón, carecía de competencia para conocer de la presente solicitud por el factor territorial.

Conforme con lo anterior, revisado el contexto de la solicitud, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar competencia de la referencia, como pasara

a explicarse a continuación, y en ese sentido entonces, se provocara el conflicto de competencia para que el mismo sea dirimido por el Superior Jerárquico, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el lugar del bien objeto de la garantía, es facultativo a prevención del acreedor. Tal y como lo establece el Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Aflora de allí la intención clara del Legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 *ejusdem* prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 *ejusdem*, según el cual «*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será*

el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden Municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

De la redacción utilizada por el Legislador en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., consagra el que puede denominarse fuero real, se infiere que dicha norma consagró un fuero privativo. Es decir, que la norma señala que únicamente serán adelantados los procesos que el numeral refiere ante el Juez donde se encuentren ubicados los mismos, sin que sea posible entender que este fuero es concurrente por elección, interpretación que realizó el juzgado que rechazó la solicitud, toda vez que en el presente asunto se ejercita derecho real derivado de la prenda constituida como garantía.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora de sostener que el caso concreto la parte solicitante, no indicó en la solicitud el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión, sin embargo, debió el Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. proceder a inadmitir la solicitud, con el fin de que, la parte solicitante, indicara las razones por las cuales procedió a radicar la petición ante los juzgados de dicha municipalidad.

Por tanto, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., constituye una interpretación inadecuada de las reglas de competencias.

En conclusión, es claro que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de la

referencia, razón por la cual, entonces, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado Despacho y en ese sentido, se solicitara a la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como Superior Jerárquico Común, para que lo dirima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En armonía con lo reseñado anteriormente, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente solicitud, formulada por MOVIAVAL SAS, en contra de KELVIN JOSÉ QUIROZ MEDINA por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente a la decisión adoptada por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC. (Art. 139 C.G.P.).

TERCERO: Remítase el presente expediente a la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00732.00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooconvunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Martin Emilio Bedoya Castrillón
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOCERVUNION"**, con Nit. 890.982.364-8, en contra de **MARTIN EMILIO BEDOYA CASTRILLÓN**, con C.C.98.489.470, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.058.235**, como capital contenida en el pagaré No. 50156.
- Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 30 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer a la doctora CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, quien es portadora de la T.P. Nro. 175.776 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la citada profesional a JUAN PABLO ZULUAGA GAVIRIA, indicado en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 50156, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA